

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

**JOSEFINA RIVERA  
RIVERA  
Apelada**  
v.

**MOROVIS COMMUNITY  
HEALTH CENTER, INC.**

**DRA. PRISCILA PLAZA  
Apelante**

**KLAN201500251**

**APELACIÓN**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
**C DP2008-0254**

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

La Dra. Priscila Plaza (Dra. Plaza o apelante) nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) el 26 de enero de 2015 que declaró *Con Lugar* la demanda de daños y perjuicios presentada por Josefina Rivera Rivera (señora Rivera Rivera o apelada).<sup>1</sup> El dictamen condenó a la Dra. Plaza, a los codemandados Morovis Community Center y Real Legacy Insurance Company al pago solidario de \$18,000.00 a Rivera Rivera y \$22,000.00 a la menor A.M.N.R.<sup>2</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

En octubre de 2008 la señora Rivera Rivera, por sí y en representación de su nieta menor de edad A.M.N.R incoó una demanda en reclamación de daños y perjuicios contra Morovis Community Health Center, Inc. (Morovis Health Center), Real Legacy Insurance y la Dra. Priscila Plaza. Alegó privación ilegal de custodia de su nieta y restricción de la libertad de la menor. Añadió que debido a los actos negligentes de

<sup>1</sup> Notificada el 16 de junio de 2015.

<sup>2</sup> Además, condenó a Morovis Health Center y Real Legacy Insurance al pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

la Dra. Plaza tanto ella como su nieta requirieron tratamiento psicológico, además de que le ocasionaron daños y angustias mentales. También se arguyó que Morovis Health Center respondía como patrono de la galena. La demanda reclamó \$50,000.00 como compensación para la menor A.M.N.R., \$25,000.00 para la señora Rivera Rivera y una partida de \$10,000.00 para gastos, costas y honorarios de abogado. Los demandados contestaron la demanda oportunamente y en esencia solicitaron su desestimación.

El juicio en su fondo se celebró los días 4 y 5 de octubre de 2011, 2 de agosto y 14 de diciembre de 2012.<sup>3</sup> Testificaron por la parte demandante: Josefina Rivera Rivera, Nydia I. Florán Sánchez, A.M.N.R.<sup>4</sup>, Sargento Iván Santaliz Jiménez, Myrna E. Pérez Pérez<sup>5</sup>, Marilyn Rivera Agrón y María Torres Meléndez. La parte demandada no desfiló prueba documental ni testifical. A continuación un resumen de los respectivos testimonios vertidos en el juicio.

#### **Josefina Rivera Rivera**

Testificó que tiene la custodia de su nieta A.M.N.R. desde que la menor tenía dos (2) años de edad y que la lleva al doctor cuando se enferma. En horas fuera de la disponibilidad de su pediatra, la lleva a la sala de emergencia del Morovis Health Center.<sup>6</sup> La testigo aseguró que ha llevado a su nieta a esa institución hospitalaria en bastantes ocasiones. Atestó que tuvo una mala experiencia cuando llevó a su nieta por una “picadita en el muslo”. La doctora que la atendió le preguntó que porqué tenía la custodia de la niña, a lo que ésta le respondió que no hablaba del tema delante de la menor. Le dijo: “doctora, yo tengo papeles en mi casa de la nena”.

<sup>3</sup> Estas fechas surgen de la Sentencia apelada. No obstante, las partes solo estipularon la transcripción de la prueba oral ofrecida en las vistas del 4 y 5 de octubre de 2011. Véase *Moción Informativa y para Someter Transcripción Estipulada de la Prueba Oral* presentada ante nos el 25 de junio de 2015.

<sup>4</sup> La menor comenzó a testificar en la vista del 5 de octubre de 2011, pero luego se desistió de su testimonio porque ésta no pudo continuar declarando.

<sup>5</sup> Declaró que era Trabajadora Social en Emergencias Sociales y que visitó la residencia de la señora Rivera Rivera luego de los hechos. Realizó las entrevistas pertinentes. Descartó las alegaciones de negligencia médica por falta de tratamiento y se dio de baja administrativamente el caso, pues la señora Rivera Rivera le mostró evidencia que había llevado a la menor al pediatra. TPO del 5 de octubre de 2011, pág. 54.

<sup>6</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 4 de octubre de 2011, págs. 5-12, 14.

Declaró que le iban a poner una inyección a la niña y al ver que se demoraban, preguntó: “Adiós, ¿pero por qué no le pone la inyección? Y la doctora le respondió: “no se le va a poner la inyección hasta que usted no me traiga ese documento”, le arrancó la nena de las manos “bien duro”, la sacó para afuera, se llevó a la nena para un cuarto y le dijo que hasta que no le llevara los papeles no le devolvía a la nena. Destacó que se sintió destruida. En eso vino Nydia I. Florán Sánchez<sup>7</sup> y le dijo: “no te preocupes que yo voy a hablar con ella para que te la entregue, porque yo te conozco...”. Narró que se quedó un buen rato pegada a la pared llorando, luego entró al cuarto donde estaba la menor cuando la dejaron pasar. Estaba “escondiíta, acostá en una cama allí triste, asustá y nerviosa.” La cogió y salió con intención de irse para su casa.<sup>8</sup>

La testigo rememoró que cuando se iba la policía llegó y le notificó que lo llamaron porque ella tenía a una niña sin los documentos. Narró que le dijo al oficial que la siguiera hasta su casa y allí le enseñaba los papeles. La menor lloró en el camino porque pensó que se llevarían presa a su abuela, por lo que pararon varias veces. Detalló que la escolta de la policía fue como si ella fuera una delincuente. Le enseñó al oficial el documento, este tomó notas y se retiró. Luego, el policía regresó y le dijo que tenía que regresar con la menor al hospital para que le aplicaran el medicamento. Ella se negó. Más tarde en la madrugada la llamaron de emergencias sociales que la podían acusar de maltrato por no aplicarle el tratamiento a la menor. Aseguró que al otro día llevó a su nieta al pediatra. Meses más tarde recibió una visita de Myrna E. Pérez Pérez de Emergencias Sociales, quien la entrevistó a ella y a la niña. Tras esos incidentes la testigo se sintió destruida y la menor estuvo en tratamiento psicológico.<sup>9</sup>

A preguntas de la defensa, aceptó que no tenía ningún impedimento en llevar consigo el documento sobre la custodia de su nieta, pero que no lo tenía el día que la llevó a la sala de emergencias.

<sup>7</sup> Es la persona que le llenó los documentos en el hospital.

<sup>8</sup> Id, págs. 15-16, 18-19, 20-21.

<sup>9</sup> Id, págs. 23, 27, 36, 46, 50.

Tampoco había impedimento en que fuera en su automóvil a buscar el documento a su casa. Conforme a su percepción no constituyó maltrato el no llevar a la menor a tomar el tratamiento que no le dieron al momento que ella la llevó a emergencias. Admitió que ella le sugirió a la policía que la siguiera hasta su casa para mostrarle el documento. Declaró que no le radicó ninguna querrela a la doctora Plaza.<sup>10</sup>

**Nydia I. Florán Sánchez**

Declaró que para el 2007 era oficinista de facturación en el Morovis Health Center. Que la noche del 27 de septiembre hubo un altercado con la señora Rivera Rivera porque se le pidió que presentara la evidencia de que tenía la custodia de su nieta que llevó a sala de emergencias. Había visto anteriormente a la señora Rivera Rivera con la niña, pero no le constaba que ésta tenía la patria potestad. Expresó que le dijo a la doctora Plaza que Rivera Rivera era la abuela de la menor. Relató que a sala de emergencias si se llega con un menor y va por ejemplo con un tío se tiene que llamar al papá para que firme y poder darle el tratamiento.<sup>11</sup>

**Agente Iván Santaliz Jiménez**

Relató que el día de los hechos estaba en el cuartel de Morovis cuando el retén le informó de una llamada del hospital sobre una persona alterada. Cuando llegó al hospital vio a la señora Rivera Rivera bien molesta y aparentaba que había llorado por la forma en que se le veían los ojos. No estaba alterada, pero sí bien indignada. Su trabajo consistió en asegurarle a la doctora y al hospital de que en efecto la abuela tenía la custodia de la menor, pues la doctora tenía la preocupación de que fuera un secuestro. Mencionó que la doctora le pidió que se notificara al Departamento de la Familia. Vio a la menor nerviosa y llorando. Acompañó a la señora Rivera Rivera a su hogar y esta le mostró el documento de la custodia. Recuerda haber visitado la residencia de Rivera Rivera en una sola ocasión.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Id, págs. 65, 68, 75.

<sup>11</sup> Id, págs. 94, 97.

<sup>12</sup> TPO, vista del 5 de octubre de 2011, págs. 21-23, 28-32.

**Marilyn Rivera Agrón**

Guardia de seguridad en el Morovis Health Center para la fecha de los hechos. Le pidió a la señora Rivera Rivera que fuera a su hogar a buscar el documento sobre la custodia de la menor y ésta le contestó que iba a demandar a la doctora. Rivera Rivera fue quien le hizo el acercamiento de lo que sucedió en sala de emergencias. Entendía que la abuela de la niña debía regresar para enseñar el documento que la doctora le exigió.<sup>13</sup>

**María Torres Meléndez**

Testificó que era Enfermera en sala de emergencias del Morovis Health Center el día de los hechos. Relató que ese día la doctora Plaza le dijo que había que llamar a la policía porque no tenía los documentos legales para proceder con el tratamiento de la niña A.M.N.R. Atestó que la menor lloró y se puso nerviosa cuando se le indicó que la abuela iba a buscar el documento y cuando vio a la policía. Añadió que no se le negaron los servicios a la menor, pero que a su mejor recuerdo no se le aplicó el medicamento correspondiente. Testificó que la señora Rivera Rivera se negó a que le aplicaran el medicamento a la menor porque abandonó la sala de emergencias. Recalcó que se intentó retener a la menor en la institución hasta que la abuela trajera el papel de custodia. A preguntas de la defensa, expresó que la señora Rivera Rivera estaba agresiva, lo percibió en su tono de voz y el movimiento de sus manos. Añadió que la señora Rivera Rivera dijo que no le iban a administrar nada a la menor y que se la llevaría a la casa. Además, que no presentaría el documento de custodia porque era muy largo.<sup>14</sup>

Celebrado el juicio y aquilatada la prueba testifical, así como la documental, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos. Según adelantamos, declaró Con Lugar la demanda presentada por la señora Rivera Rivera y dispuso que la menor A.M.N.R. fue restringida de su libertad de manera violenta; se le mantuvo separada de su imagen

---

<sup>13</sup> Id, pág. 74, 81.

<sup>14</sup> Id, págs. 86, 88, 99, 109, 113.

materna por varias horas, sin que mediara razón suficiente en derecho alguna, lo que causó traumas y daños a las partes, privando de la custodia legal a su abuela.

Inconforme, la doctora Priscila Plaza acude ante nos le señala al TPI los siguientes errores:

- A) ... en la apreciación de la prueba oral al determinar que la Dra. Priscila Plaza Maldonado fue negligente al restringir la libertad de la menor y privar de su custodia a su abuela;
- B) ... al concluir que los actos de la doctora Plaza causaron serios daños emocionales a la menor y su abuela;
- C) ... al no determinar que la causa de acción de la codemandante está prescrita por ministerio de la ley en cuanto a la codemandada doctora.

El 4 de agosto de 2015 la señora Rivera Rivera por sí y en representación de la menor A.M.N.R. presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral<sup>15</sup> y el expediente médico de sala de emergencias del Morovis Health Center fechado 27 de septiembre de 2007, resolvemos.

## II.

### Daños y perjuicios

El artículo 1802 del Código Civil regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual. Este establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo el artículo 1802 es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la

<sup>15</sup> Nos sorprende que las partes estipularon la prueba oral y no incluyeron el testimonio pericial del psicólogo forense. Máxime cuando es un caso sobre unos alegados daños emocionales y se ataca la apreciación de la prueba hecha por el TPI.

producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002). La obligación que impone la sección 5141 del Código Civil es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. 31 L.P.R.A. sec. 5142.

El concepto de daño fue definido por el Tribunal Supremo en *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006) como “todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960). La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial

consiste en el menoscabo —valorable en dinero— sobre el patrimonio del perjudicado. En cambio, los daños no patrimoniales “son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo ha aclarado que dicha amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 D.P.R. 484, 500-501, 507 (2009).

Sobre el tercer elemento, el de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 422. Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, “dentro del curso normal de acontecimientos.” *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, pág. 310.

A tenor con lo anterior, existe una causa de acción por detención ilegal. Sus elementos incluyen: la intención de efectuar una restricción a la libertad de la persona; el que haya un acto positivo o afirmativo encaminado a producir la restricción de la libertad; que se produzca la restricción de la libertad del perjudicado; que ésta sea involuntaria; que el perjudicado sea consciente de que se le ha restringido su libertad, y que exista una relación causal adecuada entre el acto de la restricción de la libertad y el daño que reclama el demandante. *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 D.P.R. 263 (1993). Toda vez que la misma se considera una transgresión a la persona y va fundamentalmente dirigida a proteger a los individuos en el disfrute de su derecho de libertad, no se requiere que el perjudicado sea arrestado ni encarcelado; sólo se requerirá la mera interferencia del demandado con la libertad total de



movimiento del perjudicado. *Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 87 D.P.R. 30 (1962). Igualmente, la duración de la detención sólo influirá en el alcance de los daños y perjuicios sufridos, por lo cual una detención momentánea, de ser ilegal, da derecho a una causa de acción. *Casanova v. González Padín*, 47 D.P.R. 488 (1934). Tampoco es necesario el uso de la fuerza [...] *Alamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 D.P.R. 93, 106-107 (2002).

### **Valoración de los daños**

La estimación y valorización de daños es una gestión difícil y angustiosa, debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622 (2002). La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el camino de la estimación y valoración de los daños. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, debe ser consciente el Tribunal en su estimación de los daños que conferir cuantías exiguas por concepto de daños sufridos menosprecia la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las acciones antijurídicas. A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. En contraste, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Por ello, los tribunales debemos establecer una proporción prudente entre el daño causado y la indemnización conferida, de modo que dicha indemnización mantenga su sentido remediador.

La decisión que se emita en un caso específico, en relación con la valoración y estimación de daños, no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116

D.P.R. 443, 452 (1985). Sin embargo, resulta razonable que al momento de determinar las cuantías concedidas por el foro de instancia examinemos, a modo de referencia, las concesiones de daños en casos anteriores similares. *Herrera Bolívar v. Ramírez Torres*, 179 D.P.R. 774, 785 (2010). Una indemnización concedida en casos similares anteriores está revestida de razonabilidad *prima facie* y no deberá ser alterada, salvo que las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo exijan manifiestamente. *Id.*

#### **Apreciación de la prueba**

La revisión apelativa de las cuantías concedidas en daños debe realizarse en el contexto de la deferencia que merece el foro de instancia en su apreciación de la prueba. El Tribunal Supremo ha sostenido en incontables ocasiones que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Esto porque son los jueces de primera instancia quienes tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. El juez ante quien declararon los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su “*demeanor*”, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores le permiten formar su juicio sobre la credibilidad que le merece el testigo. *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 D.P.R. 31, 68 (2009).

Por el contrario, como tribunal apelativo “solo tenemos récords mudos e inexpressivos”, por lo que cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia, ni estremece nuestro sentido de justicia, no debemos intervenir. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799, 811 (2009). De ahí que en los casos de daños y perjuicios los tribunales apelativos solamente tenemos la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas “sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 903 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*, págs. 509-510.

### III.

Por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error en conjunto. Nos toca analizar si el TPI incidió al aquilatar la prueba presentada y determinar que tanto la señora Rivera Rivera, como su nieta A.M.N.R. sufrieron daños emocionales como consecuencia de la conducta de la doctora Plaza. Además, examinaremos si las cuantías concedidas por los daños fueron apropiadas.

La apelante arguye que quien provocó el incidente en la sala de emergencias del Morovis Health Center fue la apelada al negarse a producir el documento sobre la custodia de su nieta. Añade que dicha negación levantó sospechas fundamentadas, por lo que ejerció su derecho a indagar porque la menor no vino acompañada de sus padres. Entiende que la presencia de la policía fue necesaria ante la actitud agresiva de la apelada. Además, aduce que la menor no sufrió daños puesto que testificó que tiene buenas notas. Por su parte, la apelada alega que se privó a la menor de su libertad sin motivo fundado, pues en nada afectaba que no tuviera al momento de llevar a su nieta al hospital el documento de custodia. Le asiste la razón a la parte apelada.

En el caso de autos la prueba desfilada, la cual le mereció crédito al TPI estableció que la apelante tuvo la intención de producir el acto que constituyó la detención ilegal de la menor A.M.N.R. o al menos tuvo la certeza sustancial de que dicho resultado sería producido por sus actos. La intención, en materia de daños no corresponde necesariamente una intención hostil, o el deseo de causar daño, sino la intención de lograr un resultado que invade los intereses de otra persona en una forma prohibida por ley. *Alamo v. Supermercado Grande Inc., supra*, pág. 108. Del expediente no surge evidencia alguna de que la apelada desplegó una conducta suspicaz durante la atención de la doctora. Esta sólo trajo a la menor al hospital por una picadura en su muslo, lo cual por sí solo no es indicativo de maltrato o de secuestro como sugiere la apelante.

Lo que sí quedó demostrado en el presente caso es que la apelante no aseguró el mejor bienestar de la menor A.M.N.R. El llevársela al cuarto de enfermería hasta que su abuela buscara el documento demostró poca diligencia y algún grado de imprudencia. Privó a la menor de su libertad, la puso nerviosa y mantuvo a su abuela angustiada al separarla de su nieta. Si bien los médicos pueden activar un protocolo de seguridad cuando entiendan que se encuentran ante una situación sospechosa, ciertamente ese no es el caso de autos. Como mencionamos anteriormente, la señora Rivera Rivera no actuó de forma alguna que impulsara la posibilidad de estar ante un caso de secuestro o de maltrato. La falta del documento de custodia al momento de la atención médica de A.M.N.R. no debió culminar en el hecho lamentable que hoy consideramos.<sup>16</sup> Ni siquiera se le administró la inyección requerida, ni se le dio a la apelada la receta necesaria como parte del tratamiento médico de la menor. Entendemos que existían otras alternativas menos invasivas para resolver la inquietud de la apelante.

Sobre los daños emocionales y la prueba pericial desfilada durante el juicio cabe señalar que de las determinaciones de hecho #38, #43 y #44 de la Sentencia surge que el Psicólogo Forense Fernando Medina Martínez evaluó a la menor A.M.N.R. y la diagnosticó con trastorno de estrés postraumático y problemas con grupo primario. Además, el galeno evaluó a la apelada y encontró trastornos significativos de ansiedad, depresión y desesperanza. La diagnosticó con trastorno de estrés postraumático de tipo crónico, problema con sistema legal y le recomendó tratamiento psicológico y psiquiátrico. A pesar de estas determinaciones de hecho, de la prueba oral estipulada por las partes no surge el testimonio pericial del doctor Fernando Medina. Por esta razón estamos impedidos de poder pasar juicio sobre las partidas de daños.

---

<sup>16</sup> Surge de la sentencia apelada que por instrucciones de la doctora Plaza se presentó una querrela de maltrato de menores ante la Unidad de Emergencias Sociales contra la señora Rivera Rivera #R-07-09-46619, la cual fue archivada administrativamente por no tener fundamentos.

Por último, la apelante alega que la demanda incoada en su contra está prescrita, pues los hechos ocurrieron el 27 de septiembre de 2007 y la demanda tiene fecha de 28 de octubre de 2008. Aduce que aunque hubo una reclamación extrajudicial dirigida a Morovis Health Center, ello no tuvo el efecto de interrumpir la causa de acción en su contra. Sin embargo, entendemos que dicha reclamación extrajudicial sí tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la demanda en su contra bajo la doctrina de *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596 (1992). A pesar de que la mencionada opinión fue derogada por *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012), la norma vigente al momento de los hechos era que "...la interrupción de la prescripción producida por los actos de un acreedor solidario aproveche a todos los coacreedores, y de igual modo [esa interrupción realizada contra uno de los deudores solidarios afecta siempre a los deudores y] les hace partícipes a todos de las consecuencias jurídicas determinadas respecto de cualquiera de ellos." *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*, pág. 607.<sup>17</sup> Nótese que la doctrina interpuesta en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo* tuvo solo efectos prospectivos.

La totalidad del expediente nos lleva a concluir que las indemnizaciones de las apeladas no fueron irrazonables. Por ende, ausentes circunstancias que revelen pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del TPI, sostendremos su determinación.

#### IV.

Por las razones antes expuestas, se confirma el dictamen apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Citando a J.M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, Madrid, Ed. Reus, 1951, T. XII, págs. 963–964.